



CONSTANCIA SECRETARIAL.

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ PATRICIA GARCIA GARCIA
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
RADICADO	05001-33-31-011- 2018-00296-00

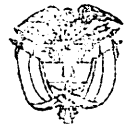
El suscrito secretario hace constar, que las presentes fotocopias, en ocho (8) folios, las que contienen, poder, sentencia de primera instancia y edicto, su contenido es Auténtico y corresponde con los originales del proceso arriba indicado, la sentencia fue notificada el 17 de enero de 2020 y la ejecutoria se **materializó el 31 de enero de 2020.**

Estas copias auténticas se expiden a solicitud del interesado, en los términos del art. 114 numeral 2 del CGP.

Para constancia se firma el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 11
JUAN CAMILO MARTÍNEZ VÁSQUEZ
CIRCUITO DE MEDELLÍN
Secretario



JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE MEDELLIN

Señores
HONORABLE JUEZ
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
E. S. D.

Luz Patricia García García, mayor de edad e identificado(a) como aparece al pie de mi firma, mediante el presente escrito respetuosamente manifiesto a ustedes que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor ANDRES CAMILO URIBE PARDO, abogado titulado en ejercicio, identificado con la C.C. N° 80.082.571 expedida en Bogotá y T.P. N° 141.330 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación lleve hasta su culminación DEMANDA ORDINARIA DE ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO ANTE EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA con el fin de obtener la Nulidad y Restablecimiento del derecho contra el silencio administrativo negativo frente a la solicitud de indemnización moratoria por la retraso en el reconocimiento y pago de las cesantías Parciales y que fue radicado el Día 09 Noviembre 2017. Acto que fue proferido por EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ANTE EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA-, en su lugar, obtenga que se condene a esta entidad, a reconocerme y pagarme dicha indemnización, dándosele aplicación al artículo 195 del C.P.C.A y de conformidad con los hechos que al efecto exponga mi apoderado.

Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, y reasumir el presente poder, interponer recursos, conciliar, solicitar documentos y en general todas aquellas que sean necesarias para la correcta defensa de mis derechos en el cumplimiento del mandato, sin que en ningún momentos pueda decirse que es insuficiente.

PRESENTACIÓN PERSONAL

NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO SAN PEDRO - BELMIRA (ANT.)

Este memorial dirigido a: Honorable Juez Contencioso Administrativo

fué presentado personalmente ante el suscrito NOTARIO por: Luz Patricia García García

Identificado(s) con C.C. Nq(S) y T.P. No(S) C.C. 43 363 551 de San Pedro

San Pedro - Belmira (Ant.) 19 OCT 2017

Del Honorable Juez, atentamente

Luz Patricia García García
C.C. N° 43363551 expedida en San Pedro



Luz Patricia García García
C.C. # 43363.551

ACEPTO
[Signature]

ANDRES CAMILO URIBE PARDO
C.C. No. 80.082.571 expedida en Bogotá
T.P. No. 141.330 expedida por el C.S. de la J.



NOTARIA ÚNICA SAN PEDRO - BELMIRA

ESTA IDENTIFICACIÓN SE REALIZA POR EL MÉTODO TRADICIONAL, DEBIDO A FALLAS EN EL SISTEMA BIOMÉTRICO PRESENTADAS EN LA FECHA

Falta Internet
Deficiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACION	050013333011-2018-00296-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	LUZ PATRICIA GARCIA GARCIA
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Sentencia N°	003

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en el medio de control de la referencia, acogiéndose a lo dispuesto en el art. 18 de la ley 446 de 1998 y en el art. 16 de la ley 1285 de 2009, que disponen la prelación de fallos en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

En el mismo sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha señalado sobre los casos en que la decisión definitiva entraña sólo la reiteración de la jurisprudencia, lo siguiente:

“Por regla general en la jurisdicción contencioso-administrativa el juez debe proferir la sentencia o la decisión de fondo en el orden en que ingrese el proceso al despacho para ello, y únicamente se puede otorgar un trámite preferencial en atención a la naturaleza del asunto, por razones de seguridad nacional, cuando se vea amenazado el patrimonio público, exista grave violación a los derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, o en asuntos de especial trascendencia social o por carecer de antecedentes jurisprudenciales y su solución sea de interés público con repercusión colectiva, o cuando su resolución íntegra entrañe solo la reiterada jurisprudencia, o cuando se determine un orden temático para su elaboración y estudio preferente, mediante acuerdo de la Sala” CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUETER, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-25-000-2013-00608-00(1191-13)

En consecuencia, la sentencia es pasible de ser evacuada con prelación toda vez que sobre el tema de la sanción por mora de los docentes hay sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado.

HECHOS

Manifestó la parte demandante que solicitó el 9 de noviembre de 2015 a la entidad demandada el reconocimiento y pago de unas cesantías parciales para compra de vivienda, la que fue resuelta mediante resolución 2017060051842 del 10 de marzo de 2017.

Contó que las cesantías fueron pagadas el día 28 de abril de 2017 por intermedio de entidad bancaria, y que la demandada sólo contaba hasta el día 22 de febrero de 2016 para realizar el pago, por lo que incurrió en 426 días de mora.

Sostuvo que a la fecha han transcurrido tres meses sin que la accionada se pronuncie frente a la solicitud de reconocimiento y pago de sanción por mora.

Con base en los anteriores hechos la demandante solicita se acceda a las siguientes

PRETENSIONES

"1. Se declare la existencia de un acto ficto configurado el día 9 de febrero de 2018 en donde se solicita se efectúe el reconocimiento y pago de la sanción por mora y que fue presentado el día 09 de noviembre de 2017, por el pago tardío de las cesantías a mi poderdante.

2. Declarar la nulidad del Acto ficto presunto negativo configurado el día 09 de febrero de 2018, respecto a la petición presentada el día 09 de Noviembre de 2017, en razón a que niega el derecho a pagar la sanción por mora a mi poderdante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, y que refiere a un día de salario por cada día de retraso, contados a partir de los sesenta y cinco (65) hábiles posteriores a la radicación de la solicitud de las cesantías ante la entidad demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago.

3. Como consecuencia de las declaraciones anteriores, A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se condene la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Oficina Regional de Antioquia, a que reconozca y pague LUZ PATRICIA GARCIA GARCIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 43.363.551 sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo el pago efectivo de la misma.

4. Condenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ante el Departamento de Antioquia, a que se efectue el reconocimiento y pago de la sanción por mora, establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados a partir de los sesenta y cinco días (65) hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

5. Solicito a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ANTE EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 ordenando la actualización del valor que resulte por mesadas pensionales atrasadas, como consecuencia de la condena, aplicando para tal fin, la variación del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE.



137

050013333011-2018-00296-00

6. Condenar igualmente a la entidad demandada, a reconocer, liquidar y pagar los intereses de mora, sobre las sumas adeudadas, conforme lo dispone el artículo 195 del C.P.A.C.A.

BOGOTÁ, D.C. JUNIO 11 DE 2019
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
 CIRCUITO DE MEDELLÍN

7. Condenar igualmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Oficina regional de Medellín, a que de estricto cumplimiento a la sentencia conforme lo dispone al artículo 195 del C.P.A.C.A y siguientes.

8. Se condene en costas a la Demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A.”

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VULNERACIÓN

Cita como normas vulneradas artículos 5 y 15 de la Ley 91 de 1989; artículos 1 y 2 Ley 244 de 1995; artículos 4 y 5 Ley 1071 de 2006.

En síntesis, señala que el objetivo de la expedición de la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006, fue establecer un tiempo límite para que la administración expida el respectivo acto administrativo de reconocimiento de cesantías y se efectuó el pago, por tanto, al incumplirse los términos previstos por la normativa la entidad está obligada a reconocer y cancelar de sus propios recursos, un día de salario por cada día de retardo al beneficiario hasta que se haga efectivo el pago.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dio respuesta de manera oportuna se pronunció frente a los hechos y se opuso a todas las pretensiones.

Sostuvo que el Fondo es quien tiene la función del pago de las prestaciones, sin embargo, las secretarías son las encargadas de expedir el acto administrativo y el pago se realiza en estricto orden cronológico y cuando hay disponibilidad presupuestal.

Las reclamaciones de las cesantías en el caso de los docentes se rigen por el procedimiento especial fijado en la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 de 2005, por lo que no se puede hacer extensiva la sanción contemplada en la Ley 1071 de 2006.

Propuso como excepciones las que denominó inexistencia del derecho por errónea interpretación de la norma, pago, cobro de lo no debido, compensación y buena fe.

EXCEPCIONES RESUELTAS EN AUDIENCIA INICIAL

En la audiencia inicial celebrada el día 2 de septiembre de 2019, (folio 91 y s.s.), no se decidieron excepciones previas ni mixtas.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

DE LA ENTIDAD DEMANDADA: Dentro de la oportunidad alegó de conclusión y manifestó que la mora se debió a la expedición tardía del

acto administrativo por parte del ente territorial, por tanto, se debe analizar el motivo que generó la mora.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Se pronunció frente a los hechos, las pruebas y expuso el marco normativo que debe ser planteado para resolver el problema jurídico.

Señaló que las pretensiones deben ser concedidas toda vez que, de acuerdo al material probatorio, la entidad contaba hasta el día 22 de febrero de 2016 para efectuar el pago y lo hizo el día 31 de agosto de 2017.

La parte demandante no presentó alegatos.

CONSIDERACIONES

Tesis de la parte demandante

Sostiene que el acto administrativo demandado es nulo, toda vez que la entidad demandada, tiene la obligación de reconocer y pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006.

Tesis de la parte demandada

Sostiene que la sanción contemplada en la Ley 1071 de 2006 no se puede extender a los docentes y que, además, se debe analizar la conducta del ente territorial toda vez que expidió el acto administrativo de reconocimiento fuera del tiempo con el que contaba para tal fin.

Tesis del Ministerio Público

Sostiene que se debe acceder a las pretensiones de la demanda toda vez que la entidad efectuó el pago de las cesantías por fuera del término legal.

Problema jurídico

EL Juzgado deberá determinar si la entidad demandada tiene la obligación legal de pagar a la parte demandante la sanción por mora de que trata la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, para lo cual deberá dilucidar si la normativa citada se aplica a las relaciones laborales entre los docentes y la entidad pública accionada.

ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATORIO

El debate en torno al reconocimiento de la sanción por mora en el pago de cesantías a favor de los docentes del sector oficial, ha quedado superado con la emisión de la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018, del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, que sobre el tema dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un



050013333011-2018-00296-00

servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

BOGOTÁ, D. C. JUNIO 11 DE 2018
 CONSEJO DE ESTADO
 SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
 CIRCUITO DE MEDELLÍN

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuando corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley¹ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

QUINTO: Señalar que el efecto de la presente sentencia de unificación será retrospectivo, y por ende, aplicable de manera obligatoria los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial. Por lo anterior, esta providencia no podrá aplicarse de manera retroactiva, respetando así la cosa juzgada de los conflictos decididos con antelación.

Así mismo, que al reconocer un derecho, será extensible en los términos previstos en los artículos 10, 102 y 269 del CPACA." CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), Rad. No.: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15)

¹ Artículo 69 CPACA.

Del acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales obrante a folio 18 y s.s., se infiere que la parte demandante se encuentra afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

También el acto administrativo acredita que la parte actora presentó petición de reconocimiento y pago de la cesantía parcial el día 8 de febrero de 2016, la que fue reconocida mediante resolución No. 2017060051842 de 10 de marzo de 2017.

La parte demandante sostiene que las cesantías le fueron pagadas el día 28 de abril de 2017, sin embargo, no aporta prueba que respalde dicha afirmación y, por el contrario, a folio 21 se halla documento rotulado por la Fiduprevisora en el que se indica que se reprogramó pago de cesantías parciales para cobro el día 31 de agosto de 2017, documento que no se aviene a lo previsto en el artículo 244 del CGP ya que no hay certeza de quien lo elaboró y carece de firma.

En ese orden de ideas, para el Juzgado no hay certeza de la fecha real de la consignación de las cesantías por parte de la entidad demandada al banco, la que es necesaria para determinar la fecha hasta la cual se debe contar la mora, toda vez que bien puede ocurrir que las cesantías se encuentren disponibles para su cobro en la entidad bancaria, pero que estas sean reclamadas por los docentes días o meses después y estos días o meses no podrían ser atribuidos a la entidad accionada a título de mora, toda vez que la entidad cumple cuando consigna las cesantías y queda a voluntad del beneficiario definir cuando las reclama.

De acuerdo con los hechos probados el trámite de las cesantías de la demandante se surtió de la siguiente manera:

Fecha de radicación de la solicitud	8 de febrero de 2016 fol. 18
Fecha de vencimiento del término de 15 días para emitir el acto administrativo de reconocimiento	29 de febrero de 2016
Fecha de emisión del acto de reconocimiento por parte de la entidad demandada	10 de marzo de 2017
Vencimiento del término de ejecutoria - 10 días - Ley 1437 de 2011, contados a partir del día siguiente al vencimiento del termino de los 15 días para emitir el acto administrativo de reconocimiento	14 de marzo de 2016
Vencimiento del término de 45 días para el pago de las cesantías	20 de mayo de 2016
Pago efectivo de las cesantías parciales	No se acreditó
TOTAL MORA	Se acreditó parcialmente

Así las cosas, el Despacho no accederá al pago de la mora por el no pago oportuno de las cesantías hasta el día 28 de abril de 2017, toda vez que como quedó demostrado en los párrafos anteriores, no hay evidencia de la fecha real en que la entidad demandada realizó el pago efectivo de las cesantías.



050013333011-2018-00296-00

 JUZGADO 11
 ADMINISTRATIVO
 DE MEDELLIN

No obstante lo anterior, de la información resumida en el cuadro, se desprende que los términos que tenía la entidad para el pago efectivo de las cesantías se vencieron el 20 de mayo de 2016 y la resolución que reconoció y ordenó su pago data del 10 de marzo de 2017 y fue notificada el 13 de marzo de 2017 tal como consta a folio 20, por tanto es claro que la entidad demandada no pagó las cesantías de la parte demandante dentro de los términos legales previstos, y como consecuencia debe ser condenada a pagar a favor de la parte actora la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, por el periodo comprendido entre el 21 de mayo de 2016 al 13 de marzo de 2017, toda vez que es el periodo moratorio que se encuentra probado en el proceso.

Prescripción:

Con relación a la prescripción de la sanción moratoria, el Consejo de Estado señaló en sentencia de unificación lo siguiente:

"TERMINO DE LA PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE LA SANCIÓN MORATORIA
 – *Empieza a correr tres años atrás desde la fecha de la reclamación en sede administrativa*

La Sala difiere de la fecha determinada por el a quo, a partir de la cual corrió la prescripción, toda vez que tal como se señaló en el recurso, la controversia no está encaminada al reconocimiento y pago de la prestación en sí -las cesantías-, sino de la sanción por mora que surge con ocasión de la falta de oportunidad en la consignación de esa prestación. De modo que mal podría decirse, como lo hizo el a quo, que al estar prescritos los periodos de 2003 a 2006, sólo surge la obligación de pagar la sanción por las cesantías generadas en el año 2007 y desde que se venció el plazo de pagar oportunamente las correspondientes a ese periodo, cuando lo que está probado en el expediente es que la administración ha omitido el pago de tal prestación desde el 15 de febrero de 2004 y por tal razón, lo que se debe declarar prescrito son las porciones de sanción que dejaron de reclamarse en su oportunidad, pues el asunto que ocupa esta controversia es la sanción surgida de la mora en el pago de la obligación prestacional. La razón anterior, da lugar a modificar los numerales segundo y cuarto de la parte resolutive de la sentencia recurrida, en cuanto es necesario precisar que las porciones de sanción prescritas son las causadas con anterioridad al 28 de octubre de 2007, y no las comprendidas por los años 2003 a 2006, como allí se señaló" (Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14) CE-SUJ2-004-16).

En el presente caso la sanción acreditada se causó entre el 21 de mayo de 2016 al 13 de marzo de 2017 y como quiera que la reclamación que generó el acto ficto demandado fue radicada el 9 de noviembre de 2017 según se advierte a folios 12 y s.s., y la demanda fue presentada el día 1 de agosto de 2018 (fol. 11), es evidente que no operó el fenómeno de la prescripción.

Respecto de la entidad responsable del pago de la sanción por mora, el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 (Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022), señala:

"PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

(...)"

De acuerdo con la normativa el ente territorial será responsable del pago de la sanción por mora cuando se genere por el incumplimiento de los plazos previstos para radicar la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

No obstante lo anterior, la citada norma no determinó reglas de aplicación para este artículo, por tanto, esta disposición es aplicable a partir de su publicación, es decir, a partir del 25 de mayo de 2019, además, los hechos que generaron la sanción se presentaron en los años 2016-2017, momento en que la obligación del pago de la sanción se encontraba a cargo de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Indexación

El Consejo de Estado sobre la indexación de la sanción moratoria en reciente jurisprudencia manifestó que no procede durante el tiempo de su causación, pero si una vez esta finaliza y se ordena por condena judicial, al respecto dijo:

"En conclusión: No es procedente la indexación del valor a pagar por sanción moratoria durante el día a día de su causación, dada la naturaleza de dicha indemnización, sin embargo el valor total generado sí se ajustará en su valor desde la fecha que cesó dicha mora (10 de julio de 2015) hasta la ejecutoria de la sentencia" Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, CP: WILLIAM FERNANDEZ GOMEZ, Bogotá 26 de agosto de 2019, radicación No. 68001-23-33-000-2016-00406-01

En ese orden de ideas, el valor total causado por sanción moratoria deberá ser ajustado desde el día siguiente en que finalizó la mora hasta la ejecutoria de esta sentencia y para ello deberá aplicar la siguiente formula:

R= Rh

$$\frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Análisis constitucional.



050013333011-2018-00296-00

JUZGADO 11
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE MEDELLÍN

En el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, consagramos los principios mínimos fundamentales, entre ellos, remuneración mínima legal y móvil, proporcional a la calidad y cantidad de trabajo, así como irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, principios que en el caso objeto de análisis no han sido del todo observados por la entidad demandada.

En el caso concreto es claro que a la parte demandante le asiste el derecho a que se pague la sanción moratoria, en cumplimiento a las garantías que benefician a los trabajadores.

Enfoque de género

No obstante que el Despacho tuvo en cuenta las normas relativas a la protección de la mujer contra actos de desigualdad, discriminación, violencia, entre otros, en el presente caso las pretensiones deben ser concedidas por situaciones no relacionadas con este tipo de controversias.

Conforme a lo anterior, se dispondrá la nulidad del acto administrativo demandado y a título de restablecimiento del derecho, se ordenará el reconocimiento y pago de la sanción por mora.

Costas

En materia de costas, el Consejo de Estado no tiene una posición unificada, toda vez que verificados algunos radicados de las diferentes secciones de procesos adelantados en vigencia del CPACA se encuentran distintas posturas, veamos:

La Sección Primera sostiene que la condena en costas es objetiva y su imposición está sujeta a que se acredite su existencia, utilidad y que corresponda a actuaciones autorizadas por la ley, para el caso consultar los radicados 11001-03-15-000-2019-03750-00 del 19 de septiembre de 2019, 2001-23-39-003-2014-0029401 del 15 de agosto de 2019 y 05001-23-33-000-2014-00750-00 del 1 de agosto de 2019

En la Sección Segunda, algunos Magistrados sostienen que las costas se deben imponer con criterio objetivo – valorativo, es decir, objetivo porque en toda sentencia se debe disponer sobre costas, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse; y valorativo porque se requiere que se revise si se causaron y en la medida de su comprobación. Consultar las sentencias 11001-03-15-000-2019-02674-00 del 15 de agosto de 2019; 19001-23-33-000-2014-00406-01 del 31 de julio de 2019; 41001-23-33-000-2015-00741-01 del 7 de febrero de 2019.

Otros Magistrados sostienen que las costas se deben imponer con criterio subjetivo porque impone al Juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, además de que aparezcan causadas y comprobadas, descartando una apreciación que simplemente consulte quien resulte vencido. En este sentido se puede consultar los radicados 68001-23-33-000-2015-00892-01 del 29 de

agosto de 2019; 05001-23-33-000-2013-01339-01 del 29 de marzo de 2019; 44001-23-33-000-2014-00070-01 del 6 de diciembre de 2018.

La Sección Tercera aplica el criterio objetivo sin lugar a consideraciones distintas al mero hecho de haber sido vencido en juicio, al respecto se pueden consultar los radicados 25000-23-36-000-2016-00416-01 del 3 de octubre de 2019; 25000-23-36-000-2018-00459-01 del 30 de septiembre de 2019; 85001-23-33-000-2016-00064-02 del 19 de septiembre de 2019.

La Sección Cuarta al igual que la Sección Primera aplica el criterio objetivo y señala que habrá condena en costas siempre y cuando aparezcan causadas y comprobadas, incluidas las agencias en derecho. Al respecto se pueden examinar los radicados 25000-23-37-000-2015-00429-01 del 25 de septiembre de 2019; 08001-23-33-000-2014-00551-01 del 25 de septiembre de 2019.

En consecuencia, frente a las diversas posturas, el Juzgado se abstendrá de condenar en costas en el presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto litigado y a que no hay gastos comprobados.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA LA NULIDAD del acto ficto o presunto originado en la solicitud de fecha 9 de noviembre de 2017, en cuanto no reconoció a la señora LUZ PATRICIA GARCIA GARCIA, la sanción por la mora en el pago efectivo de las cesantías.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho se condena a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a reconocer y pagar a favor de la parte demandante la sanción por la mora en el pago de las cesantías parciales por el periodo comprendido entre el 21 de mayo de 2016 al 13 de marzo de 2017, teniendo como salario base para calcular la sanción moratoria, la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo. El valor total causado por sanción moratoria se ajustará desde el día siguiente en que finalizó la mora hasta la ejecutoria de esta sentencia y se aplicará la formula señalada en la parte motiva.

TERCERO: Se niegan las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Désele cumplimiento a ésta sentencia en los términos establecidos en el artículo 192 del CPACA.

QUINTO: En firme la sentencia, por secretaría procédase a su comunicación de conformidad con el artículo 203 inciso 3 del CPACA.

SEXTO: No se condena en costas.



050013333011-2018-00296-00

JUZGADO II
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE MEDELLÍN

SÉPTIMO: La presente sentencia se notificará a las partes como lo dispone el art. 203 del CPACA.

OCTAVO: Se reconoce personería al Dr. JEFERSON PUENTES TORRES para actuar como apoderado sustituto de la entidad demandada conforme a la sustitución obrante a folio 123.

NOTIFÍQUESE

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZA**

RECEBIDA

JUZGADO II
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE MEDELLÍN



/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Juzgado 11 Administrativo - Antioquia - Medellin
Enviado el: viernes, 17 de enero de 2020 4:00 p. m.
Para: procjudadm167@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; diegouribep@gmail.com
Asunto: RDO. 2018-00296 NOTIFICACIÓN SENTENCIA
Datos adjuntos: 2018-00296 SENTENCIA.pdf

JUZGADO 11
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE MEDELLÍN

RDO. 2018-00296 NOTIFICACIÓN SENTENCIA

Cordialmente,

JUAN CAMILO MARTÍNEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

AVISO IMPORTANTE: RECUERDE QUE ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES DE USO ÚNICO Y EXCLUSIVO DE ENVÍOS DE NOTIFICACIONES (ARTÍCULO 197 DEL C.P.A.C.A EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 612 DEL C.G.DEL P.) Y COMUNICACIÓN DE ESTADO (ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A.), TODO MENSAJE QUE SE RECIBA DIFERENTE A INFORMAR EL ACUSE DE RECIBIDO, NO SERÁ LEÍDO Y AUTOMÁTICAMENTE SE ELIMINARÁ DE NUESTRO SERVIDORES, ESPECIALMENTE TENIENDO EN CUENTA QUE ÉSTE DESPACHO NO RECIBE CORRESPONDENCIA POR MEDIO ELECTRÓNICO, TODRDO. 2018-00404 NOTIFICACIÓN SENTENCIA A VEZ QUE LA RADICACIÓN SE HACE A TRAVÉS DE LA OFICINA DE APOYO (PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 109 DEL C.G.DEL P.)